

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de ocurso de vd. fecha 3 del actual, en que manifiesta que ha hecho la impresión de la quinta edición de su obra titulada "Curso de Raíces Griegas," corregida y aumentada; y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la edición mencionada, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribueión correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1894.

NÚMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.º Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo y el C. Manuel Thomas y Terán, apoderado del C. Luis A. Martínez, para el establecimiento de un vapor-correo, que hará el servicio entre Guaymas y La Paz.

"Art. 2.º Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo desde el 1.º de Julio del presente año y los que en lo sucesivo pueda erogar para la subvención de este Contrato.

"*S. Camacho*.—Rúbrica, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*.—Rúbrica, senador vicepresidente.

—*F. L. de la Barra.*—Rúbrica, diputado secretario.—
Mariano Bárcena.—Rúbrica, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, Diciembre 18 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—Oficial mayor.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del Sr. Luis A. Martínez, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El C. Manuel Thomas y Terán por el Sr. Luis A. Martínez, se compromete á poner al tráfico

desde el 1º de Julio próximo, ó antes, un vapor-co-reo de cuarenta ó más toneladas, para hacer la carrera entre el puerto de Guaymas y La Paz, tocando de ida y vuelta, los puertos de Santa Rosalía y Mulegé, cuyo viaje redondo lo verificará cada diez días y según el itinerario que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 2º Dicho vapor navegará siempre abanderado con el pabellón mexicano.

Art. 3º El objeto de esta línea, será el de conducir la correspondencia pública, pudiendo hacer el comercio, tanto de altura como de cabotaje y conducir pasajeros.

Art. 4º El concesionario se obliga á conducir gratuitamente en el vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales, despachados por las oficinas de correos, con destino á los puertos que toque, recibiendo y entregando por su cuenta dicha correspondencia, impresos y bultos en las oficinas respectivas, cuidando de su conservación á bordo, y á destinar en el vapor, local separado y seguro para las valijas.

Art. 5º El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario que no será menor de diez horas; á menos que antes fuere despachado, y si se demorare por más tiempo, el comisario lo avisará al público y á la Administración de Correos del puerto, para que se aprovechen de esa circunstancia.

Art. 6º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no ce-

sará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto cuando por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

Art. 7º Cuando la descarga de efectos y valijas no pudiere verificarse, ó el desembarque de pasajeros, por temporal ú otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se libren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º Es obligación del concesionario transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el precio fijado en las tarifas en el pasaje á tropa ó individuos pertenecientes al Gobierno Federal, á todos los empleados y funcionarios del Gobierno Mexicano, que viajen en servicio, gozando de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas serán li-

bradas por la Secretaría del ramo, ó por los agentes que ella designe.

Art. 9º La Compañía formará sus tarifas de fletes y pasajes y las someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación que pretenda hacerseles posteriormente, deberá ser autorizada por la misma Secretaría para que pueda surtir sus efectos.

Art. 10. El Gobierno Mexicano en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores, se imponen al concesionario, hará que el vapor-correo mencionado goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causará el derecho de faro, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribuciones, excepto la del timbre.

III. Hará el buque el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á la Ordenanza marítima.

IV. El concesionario tendrá facultad para abrir registro al vapor-correo, desde su llegada al puerto y aun antes de terminar su descarga.

V. Se le abonará por la Aduana de Guaymas al concesionario, la cantidad de (\$ 200) doscientos pesos, por cada viaje redondo que haga el vapor, justi-

ficando ante dicha oficina, con los registros correspondientes de las Aduanas que debe tocar, el cumplimiento de sus compromisos á este respecto.

Art. 11. El vapor de esta línea será recibido y despachado en los puertos señalados en el art. 1.^o á las horas de su llegada y salida aun cuando fuere de noche y día feriado, excepto los de fiesta nacionales, y los Administradores de las Aduanas, Comandantes del Resguardo y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor por mal tiempo, el capitán ó comisario podrán desembarcar con las valijas del correo y los registros, pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando el vapor llegue á los puertos de noche, el número de horas que en ellos debe permanecer, se contará sin embargo, desde su llegada.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á pena de ningún género.

Art. 13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas, para entenderse por sí, ó por apoderado ampliamente autorizado y que acreditará en esta capital, con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. En todo lo que se refiere también al Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes del país,

y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea, quedará sujeto á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas ó aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conformare, los Tribunales Federales competentes de la República, las resolverán, conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 16. La duración del presente Contrato, será de cuatro años, á contar desde la fecha en que comience á hacerse el servicio en los términos estipulados.

Art. 17. Al mes de la fecha de este Contrato ó antes, el concesionario enterará en calidad de depósito en la Tesorería General de la Federación la suma de (\$2,000) dos mil pesos, en Bonos ó Créditos de la Deuda Consolidada.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á una Compañía ó á algún particular, sin consentimiento previo de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, y salvo el caso de fuerza mayor debidamente

comprobado, en la inteligencia de que durante ese tiempo, no disfrutará de la subvención concedida de (\$ 200) doscientos pesos, por cada viaje redondo.

IV. Por no enterar el depósito de (\$ 2,000) dos mil pesos, á que se refiere el art. 17 en el término de un mes cuyo depósito se le devolverá á la expiración del Contrato. Si para el 1º de Julio próximo no comienza el servicio á que este contrato se contrae, dicho depósito quedará en beneficio de la Hacienda pública federal.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificado el concesionario ó su representante.

Art. 20. El itinerario, una vez fenecido al correspondiente á este año, será aprobado anualmente el 1º de Enero, por la Secretaría de Comunicaciones, á cuyo efecto el concesionario se lo presentará con un mes de anticipación.

México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.—*Manuel Thomas y Terán*.—Rúbrica.—Estampillas de documentos y de la Renta Interior por valor de ciento cuarenta y seis pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NUMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos, Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Las facultades concedidas al Ejecutivo el 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1895.

“Art. 2º Queda autorizado igualmente el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, á las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de Egresos, pudiendo también aplicar

el sobrante de las partidas no agotadas á las que hubieren quedado deficientes.

“Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

“*S. Camacho*, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Canseco*, senador presidente.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NUMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Las Juntas creadas por los decretos á los Generales en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron el 2 de Abril al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de Querétaro el 15 de Mayo de 1867, sólo funcionarán durante un año, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, y únicamente dentro de este plazo podrán solicitar dichas condecoraciones, los que se crean con derecho á ellas.”

Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—13.

“S. Camacho, diputado presidente.—Rúbrica.—A. Canseco, senador presidente.—Rúbrica.—Eduardo Valázquez, diputado secretario.—Rúbrica.—Carlos Quaglia, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—Pedro Hinojosa.—Rúbrica.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1895, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno, en las partidas del presupuesto de egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sus sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

"S. Camacho, diputado presidente.—A. Canseco, senador presidente.—F. L. de la Barra, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NÚMERO 48.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en la mezcla combustible de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 643, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 643 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en su mezcla combustible, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 64.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Carandente Tartaglio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.